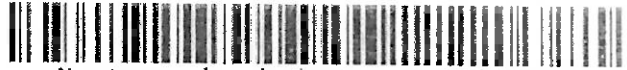


Bogotá, D.C.,



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado  
12/09/2019 01.27.32 SAL-2019-000001870

Asunto: Cometarios al Inf ...

No. Folios: 1

No. Anexos:

Honorable Representante  
**WILMER LEAL PEREZ**  
Comisión Sexta Senado  
Congreso de la República  
Ciudad

**Ref.: Cometarios al Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 020 de 2019 Cámara "Por medio del cual se estimula el acceso a estudios en el exterior"**

Respetado Representante:

Reciba un saludo de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.

Con el propósito de contribuir al proceso legislativo y brindar una perspectiva desde la academia como una fuente confiable para el desarrollo y profundización en los temas de educación superior, nos permitimos comentarle que procedimos a enviar a nuestras universidades asociadas el Proyecto de Ley de referencia y recibimos comentarios y aportes muy valiosos que a continuación referenciamos y que permitirán enriquecer el debate legislativo:

## I. CONSIDERACIONES PRESUPUESTALES

El Proyecto de Ley 020 de 2019 Cámara, cuyo propósito es legislar sobre la eliminación de las barreras de entrada para las personas que quieran aplicar a estudios de posgrado en el exterior a partir de la creación de un subsidio económico entre el 0.4 y el 0.6 smmlv para los nacionales que apliquen a una convocatoria de posgrados en universidades del exterior, previo el cumplimiento de requisitos que serán priorizados por el Ministerio de Educación Nacional y los cuales se otorgarán como mínimo a 1.500 subsidios, es un Proyecto de Ley cuya iniciativa pretende beneficiar a muchos profesionales que por sus méritos académicos deciden aplicar a una convocatoria académica en el exterior.

Sin embargo, al revisar el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encuentra contemplada esta iniciativa ni dentro de sus bases ni dentro de sus asignaciones presupuestales, por lo que se desconoce cuál será la fuente de recursos que permitan materializar esta iniciativa, más aún cuando el proyecto establece un mínimo en el otorgamiento de subsidios pero no establece un máximo y ello si implica un aval presupuestal por parte del Gobierno Nacional.



📍 Calle 93 No. 16 - 43

☎ (57 - 1) 623 15 80

✉ ascun@ascun.org.co

🌐 www.ascun.org.co

Bogotá - Colombia

## II. CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS PECUNIARIOS POR RAZONES ACADÉMICAS

La Corte Constitucional en Sentencia C-654 de 2007, precisó el alcance de la autonomía universitaria con relación a la fijación de los derechos pecuniarios contemplados en la Ley 30 de 1992, al establecer:

*“Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (art. 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa. Valga observar que, dentro de la autonomía instituida y como tales recursos permiten que las universidades puedan financiar el servicio educativo y así alcanzar sus objetivos propuestos, el Estado no puede inmiscuirse en su manejo. En suma, no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que éstos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica; con mayor razón, la retribución está justificada en el sector privado, donde se la considera como debida contraprestación por el servicio educativo desplegado por particulares”.*

Por lo anterior, se puede observar que la autonomía universitaria no es absoluta, pues encuentra sus límites en la Constitución y la Ley. En tal sentido, la Ley 30 de 1992 que regula el servicio de educación superior, en su artículo 122, dispone de criterios materiales para la fijación en los reglamentos internos de las instituciones de educación superior, los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden cobrar como es el caso de la expedición de certificados y constancias, por lo cual la Corte Constitucional puntualizó

*“Advierte la Corte que ese mandato legal no contiene una imposición, pues emplea la expresión “pueden exigir”, lo cual es explicable dado que tratándose de establecimientos de carácter estatal los derechos pecuniarios solamente se cobrarán a quienes cuentan con capacidad de pago; respecto de las instituciones particulares, éstas tienen derecho a exigirlos como retribución del servicio prestado, pudiendo determinar, en ejercicio de su autonomía, si en algunos casos no hay lugar a su pago.*

*Según la norma en cuestión, el establecimiento de esos derechos procede por “razones académicas”, entendidas como las relacionadas con la eficiente prestación del servicio público de educación, con función social, que igualmente busca la realización de ese derecho con arreglo a los propósitos señalados por el constituyente en el artículo 67 fundamental: formar al colombiano “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.*



SC- 509879



Calle 93 No. 16 - 43



(57 - 1) 623 15 80



ascun@ascun.org.co



www.ascun.org.co

Bogotá - Colombia

*Así mismo, al tenor de la disposición legal, tales derechos son "pecuniarios", es decir, de naturaleza económica, lo cual también está en consonancia con la Constitución que los reconoce como legítima fuente de recursos para financiar el servicio educativo, autorizando su cobro en las instituciones del Estado solamente a quienes tienen capacidad de pago y no proscribiendo que los establecimientos particulares los establezcan como justa contraprestación por la capacitación brindada.*

*Conforme a la norma en comento, el valor de tales derechos además debe ser fijado por las "instituciones de educación superior legalmente aprobadas", lo cual no significa que cuenten con absoluta discrecionalidad en esta materia sino que, por el contrario, deben hacerlo dentro de un régimen de libertad controlada, debiendo informar al Instituto Colombiano para la Educación Superior, ICFES, "para efectos de la inspección y vigilancia".*

Al facultar el cobro de la expedición de certificados y constancias, toma en cuenta que el servicio educativo de calidad implica unas erogaciones necesarias y además, legítimas.

En caso de las instituciones de educación superior privadas, el cobro de los derechos pecuniarios tienen un carácter retributivo del servicio educativo que prestan, dentro de los límites fijados por el Estado, dado que concurren en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, sin perjuicio que en sí mismas, las organizaciones privadas constituidas con este propósito no persigan un ánimo de lucro según lo prevé la ley y atienden a la función social del servicio, de forma que la facultad de establecer estos derechos no conlleve una discriminación frente a quienes no cuenten con capacidad de acceder.

En el caso de las instituciones de educación oficiales, que cuentan con un presupuesto de ingresos y gastos cuyo recurso más importante son los aportes de la Nación y los entes territoriales según el caso, seguido por sus rentas propias; hay que tener en cuenta que los derechos pecuniarios al constituirse en un recurso propio de aquellos enunciados en el literal c) del artículo 85 de la Ley 30 de 1992, por lo cual al percibirlo no ingresa al presupuesto de la institución con una destinación específica dado que ni esta disposición ni el artículo 122 en análisis lo señalan en tal sentido, de forma que adicionalmente apalancan los gastos de funcionamiento de las IES.

Por lo anterior, estos consideramos que los artículos 6 y 7 son improcedentes

En este sentido se deja en consideración del Congreso de la República los anteriores comentarios del Proyecto de Ley, que contó con la participación de Universidades Públicas y Universidades Privadas.

Cordialmente,



**OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
Secretaría General



SC- 509879



Calle 93 No. 16 - 43



(57 - 1) 623 15 80



ascun@ascun.org.co



www.ascun.org.co

Bogotá - Colombia